

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | PESETAS | CÉNTS. |
|---------------------------------------|---------|--------|
| En ZAMORA, por un mes. | 2 | » |
| —FUERA por id. | 2 | 25 |
| Anuncios particulares, por cada linea | » | 25 |
| Id. oficiales, id. | » | 35 |
| Números sueltos del BOLETIN. | » | 25 |

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1882.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia salieron á las diez y media de la noche de ayer con direccion á Sanlúcar de Barrameda.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1882.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion fecha 18 del mes anterior S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro, de la distribucion de caballos sementales en las paradas provisionales que deben establecerse en la próxima cubricion de yeguas; en lá inteligencia de que las de las provincias de Sevilla, Cádiz y Córdoba deberán instalarse en los puntos que se les señala el dia 15 del actual; el 1.º de Marzo en las de Granada, Málaga, Murcia, Extremadura y Jaen; el 15 del mismo en las de Albacete, Ciudad-Real, Toledo, Madrid, Guadalajara, Castilla la Vieja, Asturias, Burgos, Galicia, Aragon y Cataluña; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos en que se establecen las mencionadas paradas auxilien á la fuerza del arma del cargo de V. E. encargada de cada una de ellas, con el objeto de que el servicio esté atendido con la exactitud que su mision reclama en pro de los intereses generales del país; como asimismo que se sufrague por los fondos de la cria caballar el importe del pasaje en ferro-carril, de ida y vuelta, desde los diferentes puntos en que se hallan de guarnicion los Regimientos de Alfonso XII, húsares de la Princesa y lanceros de Villaviciosa, á los en que residen el primero, segundo y tercer depósito, de 13 individuos de tropa del primer regimiento citado, 10 del segundo y seis del tercero, que son necesarios para el cargo de Jefes de parada y cuidado de los sementales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

RELACION de las paradas provisionales que por Real orden de esta fecha se establecen para la próxima temporada de cubricion, con expresion del número de caballos y personal que las han de constituir.

PRIMER DEPÓSITO.—JEREZ DE LA FRONTERA.

Consta de 100 caballos, deducidos 17 concedidos á criadores, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para el servicio de paradas 83.

| PROVINCIAS. | PUNTOS en que se establecen las paradas. | DOTACION que se les señala. | | | | | OBSERVACIONES. |
|--------------------------------|--|-----------------------------|------------|------------|------------|-----------|--|
| | | Caballos. | Oficiales. | Sargentos. | Cabos..... | Soldados. | |
| Cádiz. | Cartuja | 3 | » | 1 | » | 3 | Para atender al servicio de paradas y de la custodia y cuidado del cuartel, se dota á este depósito con nueve clases para Jefes de aquellas y cuatro soldados que facilitará el regimiento de Alfonso XII. |
| | Cortijo de la Mariscalá. | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| | Idem del Pazo | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| | Mimbral y Valle | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Medina-Sidonia | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Conil | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Veger. | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Facinas | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Tarifa. | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| | Algeciras. | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | San Roque. | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Los Barrios | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Arcos. | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Alcalá de los Gazules | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Villamartin | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Olvera. | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Chiclana | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Jimena de la Frontera. | 2 | » | » | 1 | 1 | | |
| Sevilla | Lebrija. | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Las Cabezas | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| | Utrera | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Montellano. | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| | Marchena | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Ecija | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Lora del Rio. | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Sevilla. | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Los Palacios. | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| | Isla Mayor. | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| Fuentes de Andalucía | 2 | » | 1 | » | 1 | | |
| Peñaflor | 2 | » | 1 | » | 1 | | |
| Carmona | 2 | » | » | 1 | 1 | | |
| TOTAL. | | 83 | 10 | 9 | 12 | 53 | |

El Capitan D. Melchor Lopez será Jefe de grupo de las paradas de Arcos, Villamartin, Olvera, Lebrija, Las Cabezas, Utrera, Montellano, Marchena, Ecija, Lora del Rio, Los Palacios, Sevilla, Isla Mayor, Fuentes de Andalucía, Peñaflor y Carmona, con residencia en Utrera. El Ayudante D. Francisco Padilla lo será de las de la Cartuja, Cortijo de la Mariscalá, Idem del Pazo, Mimbral y Valle, Medina-Sidonia, Conil, Veger, Facinas, Tarifa, Algeciras, San Roque, Los Barrios, Alcalá de los Gazules, Chiclana y Jimena de la Frontera, con su estancia en Tarifa.

SEGUNDO DEPÓSITO.—LA RAMBLA.

Consta de 100 caballos, deducido uno concedido á criador, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1879, quedan para distribuir á las paradas 99.

| PROVINCIAS. | PUNTOS en que se establecen las paradas. | DOTACION que se les señala. | | | | | OBSERVACIONES. |
|--------------|--|-----------------------------|------------|-----------|------------|-----------|--|
| | | Caballos.. | Oficiales. | Sargentos | Cabos..... | Soldados. | |
| | La Rambla | 8 | » | 1 | 2 | 5 | |
| | Córdoba | 8 | 1 | » | 1 | 7 | |
| | Bujalance | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Pedro Abad | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Montilla | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| Córdoba..... | Baena | 5 | 1 | » | » | 5 | Para completar la fuerza al establecimiento de las paradas de este depósito se dota con 10 soldados que facilitará el regimiento de la Princesa. |
| | Fernán-Núñez | 5 | 1 | » | 1 | 4 | |
| | Palma del Río | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Pozoblanco | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Lucena | 5 | 1 | » | » | 5 | |
| | Castro del Río | 5 | 1 | » | 1 | 4 | |
| | Puente-Genil | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Llerena | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Almendrales | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Almendrales | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Badajoz..... | Jerez de los Caballeros | 5 | 1 | » | » | 5 | |
| | Fregenal | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| | Don Benito | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Azuaga | 5 | 1 | » | » | 5 | |
| | Puebla de la Calzada. | 5 | 1 | » | » | 5 | |
| | Mérida | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Higuera la Real | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Zafra | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Cáceres..... | Trujillo | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| | TOTAL. | 99 | 12 | 8 | 9 | 82 | |

Las paradas de la provincia de Córdoba puede revistarlas el Capitan de escuadron D. Ricardo Perez, con residencia en La Rambla, y las de Extremadura el de la propia clase supernumerario D. Miguel Nuñez de Prado, situándose en Almendrales.

TERCER DEPÓSITO.—BAEZA.

Consta de 100 caballos dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

| PROVINCIAS. | PUNTOS en que se establecen las paradas. | DOTACION que se les señala. | | | | | OBSERVACIONES. |
|---------------|--|-----------------------------|-------------|-----------|------------|-----------|---|
| | | Caballos.. | Oficiales.. | Sargentos | Cabos..... | Soldados. | |
| | Granada | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| Granada..... | Loja | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Montefrío | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Alhama | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Jaen | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| | Alcalá la Real | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Andújar | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| Jaen..... | Villacarrillo | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Torredonjimeno | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Porcuna | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Arjona | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| | Baeza | 8 | » | 1 | » | 7 | A este depósito se le dota con seis clases de tropa para Jefe de paradas que facilitará el regimiento de Villaviciosa |
| | Cañete la Real | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| | Málaga | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| Málaga..... | Antequera | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| | Archidona | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Campillos | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Ronda | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Manzanares | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Alcázar de San Juan | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Ciudad-Real | Almagro | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| | Almodóvar del Campo | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| | Ciudad-Real | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| | Almadén | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| Albacete..... | Albacete | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Peñascosa | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Murcia..... | Lorca | 3 | 1 | » | » | 2 | |
| | Ciezar | 2 | » | » | 1 | 1 | |

| | | | | | | |
|-----------------------|-----------------------------|------------|-----------|----------|-----------|-----------|
| Toledo..... | (Talavera de la Reina) | 3 | 1 | » | » | 2 |
| | (Puente del Arzobispo) | 2 | » | » | » | 1 |
| Madrid..... | Alcalá de Henares | 2 | » | » | 1 | 1 |
| Guadalajara | Guadalajara | 2 | » | » | 1 | 1 |
| TOTAL. | | 100 | 13 | 8 | 11 | 68 |

El Capitan supernumerario D. Cristóbal Cuevas puede ser Jefe de grupo de las paradas establecidas en las provincias de Ciudad-Real, Albacete, Murcia, Toledo, Madrid y Guadalajara, con residencia en Alcázar de San Juan. El de escuadron Don Pedro Rubalcaba revistará las de Granada, Jaen y Málaga, residiendo en Baeza.

CUARTO DEPÓSITO.—VALLADOLID.

Consta de 99 caballos dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

| PROVINCIAS. | PUNTOS en que se establecen las paradas. | DOTACION que se les señala. | | | | | OBSERVACIONES. |
|-----------------------|--|-----------------------------|------------|-----------|------------|-----------|---|
| | | Caballos. | Oficiales. | Sargentos | Cabos..... | Soldados. | |
| | Salamanca | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| Salamanca.. | Peñaranda | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Vitigudino | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Ciudad-Rodrigo | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| Avila..... | Piedrahita | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Zamora..... | Benavente | 5 | 1 | » | » | 4 | |
| | Villalpando | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Búrgos..... | Búrgos | 3 | » | 1 | » | 2 | Se dota á este depósito con 12 soldados al servicio de las paradas que facilitarán por mitad el Regimiento de Talavera y Albuera. |
| | Soncillo | 3 | » | 1 | » | 2 | |
| | Palencia | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| Palencia..... | Soto-bañado | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| | Cervera del Río | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Saldaña | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| | Carrion de los Condes. | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| | Valle de Potes | 4 | » | 1 | » | 3 | |
| Santander... | Valle de Pas | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Reinosa | 6 | 1 | » | » | 6 | |
| Orense..... | Ginzo de Limia | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Biana | 3 | » | » | 1 | 2 | |
| Leon..... | Leon | 4 | 1 | » | » | 4 | |
| | Vuron | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| Oviedo..... | Oviedo | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| | Pola de Lena | 2 | » | » | 1 | 1 | |
| | Rioseco | 4 | 1 | » | » | 3 | |
| Valladolid... | Alaejos | 2 | » | 1 | » | 1 | |
| | Mota del Marqués | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Valladolid | 5 | » | 1 | » | 4 | |
| Soria..... | Soria | 4 | 1 | 1 | » | 3 | |
| Zaragoza.... | La Almunia de Doña Godina | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| | Calatayud | 3 | 1 | » | » | 3 | |
| Teruel..... | Santa Eulalia | 2 | 1 | » | » | 2 | |
| TOTAL. | | 99 | 15 | 9 | 8 | 79 | |

Las 32 paradas se dividen en dos grupos: el primero comprende las de las provincias de Zaragoza, Teruel, Búrgos, Soria, Palencia y Santander, siendo inspeccionadas por el Capitan D. Macario Gallardo. El segundo grupo comprende las de Salamanca, Avila, Zamora, Orense, Leon, Oviedo y Valladolid, siendo revistadas por el Ayudante D. Nicolás Alcalá Hernandez.

DEPÓSITO DE CONANGLELL.

Consta de 15 caballos, dedicados en su totalidad al servicio de las paradas.

| PROVINCIAS. | PUNTOS en que se establecen las paradas. | DOTACION que se les señala. | | | | | OBSERVACIONES. |
|-----------------------|--|-----------------------------|------------|-----------|------------|-----------|--|
| | | Caballos. | Oficiales. | Sargentos | Cabos..... | Soldados. | |
| Barcelona... | (Conanglell) | 3 | » | 1 | » | 3 | El Cuerpo de Artillería designará las clases que en cada parada considere necesarias |
| | (Hospitalet) | 3 | » | » | 1 | 3 | |
| | (La Bisbal) | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| Gerona..... | Puigcerdá | 3 | » | 1 | » | 3 | |
| | (Figueras) | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| | (Camprodon) | 2 | » | » | 1 | 2 | |
| TOTAL. | | 15 | » | 2 | 4 | 15 | |

Madrid 3 de Febrero de 1882.—De Miguel.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA

RENTA TIMBRE DEL ESTADO. (1)

- 17 Las mismas perchas movidas por caballerías.
- 18 Dichas perchas movidas á mano.
- 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 21 Dichas máquinas siendo movidas á mano.
- 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.
- 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 24 Dichas máquinas movidas á mano.
- 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
- 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
- 32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 33 Dichas máquinas movidas á mano.

Industria cañamera y linera.

- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 35 Cardas movidas por caballerías.
- 36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
- 39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.
- 41 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios.
- 43 Telares comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazos.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar ó aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria algodonera.

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el

- pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

Industria sedera.

- 72 Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de torcer dos ó mas cabos siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó felpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damascos y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidas por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que por medio de máquina á la Jacquard se tejan telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, sin máquina á la Jacquard.
- 94 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 95 Telares con máquina á la Jacquard, movidos á mano.
- 96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejidos de esparto.
- 99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen menos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano, destinados á tela de punto.
- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquier otra fuerza.

- 107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones y otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.

Tintes y blanqueos.

- 117 Fábricas de pintados ó estampados.
- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.
- 119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
- 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
- 122 Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.
- 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
- 125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
- 126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

- 127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
- 128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
- 129 Cada sistema de Partinson para la concentracion de plomos argentíferos.
- 130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.
- 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
- 132 Hornos de manga, de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.
- 133 Los mismos para el beneficio del zinc.
- 134 Los mismos para el beneficio del estaño.
- 135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
- 136 Patios de amalgamacion (sistema americano).
- 137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajén.)

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
- 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
- 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.
- 142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.
- 143 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
- 146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
- 148 Hornos altos para obtener el hierro.
- 149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.
- 150 Hornos de forja para igual objeto.
- 151 Hornos de pudlar con igual objeto.
- 152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 100.

- 153 Talleres de ajustes en donde se cepilla, tala-
dra, tornea ó pulimenta el hierro ó bronce,
convirtiéndolo en piezas ú órganos para má-
quinas ú otros objetos de cerrajería.
- 154 Talleres de construcción de máquinas, aun
cuando no contengan alguno de los talleres
parciales que abraza esta industria, movidos
por agua ó vapor.
- 155 Los mismos talleres movidos por caballerías.
- 156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caba-
llerías.
- 157 Talleres donde se construyen básculas, pesas
y medidas del sistema métrico.
- 159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira
el hierro con martinets y cilindro, convir-
tiéndolo en barras, llantas, tochos, chapas,
flejes, aros y otras piezas semejantes.
- 160 Talleres en que se construyen camas, cunas,
floreros, rinconeras y otros objetos semejan-
tes de hierro y acero bruñido, maqueados ó
con barniz.
- 161 Talleres en que se construyan camas ordina-
rias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y
otros objetos semejantes, pintados solamente.
- 162 Talleres en que se construyan tornillos, can-
dados, arcos de hierro, muelles, cerraduras,
goznes y otras piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

- 165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias
cámaras.
- 171 Fábricas de artículos de perfumería, como
jabones, cosméticos, aguas de olor y demás
confecciones para uso de tocador.
- 184 Fábricas de fósforos de cerilla.
- 185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó
particular.
- 186 Fábricas de grancina.

Fabricación de pólvora.

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con
nitratos, azufre y una materia carbonosa.
- 203 Graneadores mecánicos.
- 204 Prensas para empastes.
- 205 Tahona para empastes.
- 206 Tonel de Champy.
- 207 Toneles de pabon para empastes.
- 208 Tonel ó tahona de trituración de ingredientes,
mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado
vacuno, caballar y otras semejantes.
- 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado
cabrio, lanar y otras parecidas.
211. Fábricas en donde se curten ó adoban pieles
de cabritos lechales y otras parecidas.

*Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasije-
ría y otras clases..*

- 218 Fábricas de azulejos.
- 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó
hueco, amoldado ó tallado.
- 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.
- 224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó
pintada.

Fábricas de jabon y cola.

- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.
- 232 Fábricas de jabon en frio.

Fabricación de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

- 234 Fábricas de aguardiente de destilación conti-
nua ó de concentración.
- 235 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no
anejas á las de obtención ó refino de azúcar.
- 237 Fábricas de bebidas gaseosas.
- 238 Fábricas de cervezas.
- 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan
vinos del país imitando á los extranjeros, ó
dándoles condiciones para el transporte.

Fabricación de papel.

- 243 Fábricas de cartones.
- 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color
para embalar.
- 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de
ancho.
- 246 Las mismas desde un metro en adelante.
- 247 Fábricas de papel de estraza.

- 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino,
para escribir é imprimir.
- 249 Fábricas de papel de fumar.
- 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion
de este artículo.
- 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar
habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

256. Constructores de coches y otros carruajes de
lujo.
- 257 Constructores de pianos, órganos, armoniums
y demás instrumentos músicos de aire ó de
cuerda.
- 266 Fábricas de abanicos.
- 269 Fábricas de armas.
- 270 Fábricas de aserrar maderas.
- 271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con mo-
lino de tres cilindros horizontales mayores de
1'60 metros de longitud, con vapor para el
movimiento y calefacción.
- 272 Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros
hasta 1'60 metros de longitud, movidos igual-
mente por agua ó vapor.
- 273 Las mismas con cilindros verticales, movidos
por agua ó vapor ó por caballerías.
- 274 Fábricas de azúcar de menor importancia,
con un solo cilindro, movido por agua ó va-
por, llamadas comunmente de trapiche, moli-
nete ó boliche.
- 275 Las mismas fábricas cuando el molino sea mo-
vido por caballerías.
- 276 Fábricas en que se refina el azúcar.
- 277 Fábricas de boatas, ó algodón preparado para
acolchado.
- 281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera ve-
getal.
- 282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.
- 283 Fábricas de cok.
- 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodón.
- 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y
pescados.
- 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
- 293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.
- 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas eco-
nómicas y demás de esta clase.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERÍA.—1.ª Seccion.—
Número 5.—*Ultramar.*—Dispuesto por la superioridad
el destino al Ejército de la Isla de Cuba de siete Te-
nientes Coronales, siete Comandantes, ocho Capitanes
y doce Tenientes, se servirá V. S. explorar la voluntad
de las referidas clases de ese Cuerpo, por si les convi-
niere el destino mencionado, bien entendido que los
Jefes no han de exceder de cincuenta años de edad,
cuarenta y cinco los Capitanes y de cuarenta los Te-
nientes, debiendo todos ellos estar en aptitud del as-
censo por sus notas de concepto, segun previene la Real
orden de 3 de Junio último, y los que lo soliciten que
hayan servido en cualquiera de los Ejércitos de Ultra-
mar deberán contar en este tres años de permanencia
para poder ser destinados.—Del resultado de la pre-
sente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro
precisamente antes del 20 del actual, siendo de necesi-
dad que los Jefes y Oficiales que lo tengan solicitado lo
verifiquen nuevamente si insisten en su deseo.—Dios
guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Febrero
de 1882.—El Director general del arma, Riquelme.
Zamora 20 de Febrero de 1882.—Es copia.—El
Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

Don Julian Menendez de Luearca, Juez de primera in-
stancia de esta villa y su partido.
Hago saber: Que en el dia tres de Marzo próximo
venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá
lugar la subasta de los bienes que á continuación se es-
presan, embargados á don Félix Ramos Rivera, vecino

de Pereruela, en la Sala de Audiencia de este Juzgado,
para con su importe hacer pago á don Justo Santos
Chamorro, que lo es de Zamora, de la cantidad de dos
mil novecientas pesetas que le adeuda en union de
Manuel Moreno, de la vecindad de Monumenta, proce-
dentes de préstamo é intereses y de las costas origina-
das, en cuyo acto no se admitirán posturas que no cu-
bran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los
licitadores consignar previamente en la mesa del Juz-
gado, ó establecimiento destinado al efecto, una canti-
dad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del
valor de los bienes, que sirve de tipo para la subasta;
en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia
de dicha ciudad.

Bermillo de Sayago diez y siete de Febrero de mil
ochocientos ochenta y dos.—Julian Menendez.—D. S. O.
Hermenegildo Renan.

Bienes que se venden el dia 3 de Marzo de 1882.

| | REALES. |
|---|---------|
| Quinientas fanegas de trigo á cincuenta y cuatro reales una. | 27000 |
| Un buey llamado Morato, en mil novecien- tos reales. | 1900 |
| Otro idem llamado Romero, en mil novecie- ntos reales. | 1900 |
| Otro idem llamado Garrobo, en mil quinien- tos reales. | 1500 |
| Otro idem llamado Lirio, en mil doscientos reales. | 1200 |
| Un novillo llamado Pimpollo, en dos mil rea- les. | 2000 |
| Una vaca, pelo negro, llamada Listona, en novecientos reales. | 900 |
| Otra, pelo rojo, llamada Monja, en mil dos- cientos reales. | 1200 |
| Otra negra, llamada Lucera, en mil doscien- tos reales. | 1200 |
| Otra idem, llamada Donosa, pelo castaño, en mil doscientos reales. | 1200 |
| Una novilla llamada Pandereta, pelo negro, en ochocientos reales. | 800 |
| Cinco terneros, á doscientos reales uno, en mil reales. | 1000 |
| Cinco añojos á quinientos reales uno, en dos mil quinientos reales. | 2500 |
| Diez y ocho ovejas, á treinta reales una, en quinientos cuarenta. | 540 |
| Ciento cincuenta corderos, á treinta reales uno, en cuatro mil quinientos reales. | 4500 |
| Cincuenta fanegas de centeno, á treinta y ocho reales una, en mil novecientos rea- les. | 1900 |

Bermillo dicho dia.

ANUNCIOS.

Compañía de los ferro-carriles
de Medina del Campo á Zamora y de Orense
á Vigo.

Para dar cumplimiento el Consejo administrativo de esta
Compañía á lo acordado en la junta general extraordinaria
de señores accionistas de 18 del corriente respecto á la dis-
tribucion de las 35.000 acciones de 500 pesetas cada una que
se emiten como ampliación del capital social, ha dispuesto
que los actuales tenedores de acciones que deseen optar por
el beneficio concedido á los mismos, podrán efectuarlo hasta
el dia 10 de Marzo próximo, sin prórroga alguna, de tres á
seis de la tarde, presentándolas mediante facturas duplica-
das que al efecto les serán facilitadas en el domicilio de la
Compañía, Palau, 4, principal, señalándoles en la que se les
devuelva con el recibo de las mismas el dia en que, previo
el pago del primer plazo podrán recoger los títulos provi-
sionales correspondientes á las nuevas acciones.

Solo se admitirá en la presentación un número par de
acciones.

Los tres plazos iguales concedidos para el desembolso
del 45 por 100 que se exige finarán: el primero en 15 de
Marzo; el segundo en 15 de Abril, y el último el 15 de Mayo
próximos.

En el acto de efectuar el pago del tercero de dichos
plazos, serán entregados á los señores accionistas los títulos
definitivos.

Barcelona 19 de Febrero de 1882.—Por acuerdo del Con-
sejo administrativo, el Secretario accidental, Meliton Ce-
narro.

El dia 14 del actual desapareció del mercado de
Tordesillas un buey de pelo negro, abierto de astas y
cornicorto, bien encaderado, algo picado del alestin
en los estremos del cuello, y de diez años de edad.

La persona que tenga noticia de su paradero dará
aviso á su dueño Lorenzo Benabides, vecino de Taga-
rabuena.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres: sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, Directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las Autoridades locales que autoricen la publicación de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposición, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorización local y el timbre, estará obligado al reintegro de éste y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPITULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces ó tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdicción contenciosa ó que tengan por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente.

| Cuantía del juicio. | Timbre. | Clase. |
|---------------------------------|---------|------------------|
| Hasta 250 pesetas. | 0 75 | 12. ^a |
| De 250'25 á 1500 | 1 | 11. ^a |
| De 1500'25 á 10000. | 2 | 10. ^a |
| De 10000'25 á 75000. | 3 | 9. ^a |
| De 75000'25 á 150000. | 4 | 8. ^a |
| De 150000 en adelante | 5 | 7. ^a |

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor; y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulta corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciales y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el título 9.º, lib. 4.º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria, de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

ACTOS DE CONCILIACION.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de unos y otros, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13:

Las papeletas en que se intente el acto de conciliación, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

Tipo fijo.

Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso en que recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.

3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos:

Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.º De actas de nacimiento ó de defunción.

2.º De las de ciudadanía.

3.º De Documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.º De actas de fé de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel comun.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

1.º Los libros de acuerdo de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Quando hayan sido representados ante el Tribunal o Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado o Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algún escrito que no tenga los requisitos del Timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 30 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administración; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningún procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administración remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACION PÚBLICA.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y de pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislación de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, según la siguiente escala de licencias:

- 1.^a De 25 pesetas las de caza.
- 2.^a De 10 pesetas las de uso de armas.
- 3.^a De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administración.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.^a Los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.^a Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.^a Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.^a Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.^a Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso la de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.^a Los copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.^a Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.^a Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.^a El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.^a Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.^a Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.^o del artículo 73.

2.^a Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que tengan un concepto especial.

3.^a Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.^a Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.^a Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.^a Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.

7.^a El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.^a Los libros de las Juntas de Sanidad. Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, asi como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales.

TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen:

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.^a Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.^a Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.^a Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.^a Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.^a Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.^a Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.^a Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.^a Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. Timbre de 5 pesetas.—Clase 7.^a—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. Timbre de 4 pesetas.—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. Timbre de 2 pesetas.—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. Timbre de una peseta.

1.^a Las actas de declaracion de soldado.

2.^a Las cuentas de Administracion de propios y arbitrios.

3.^a Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.^a Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.^a Los expedientes de declaracion de prófugos, que se actúen á instancia de parte.

6.^a Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.^a Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.^a Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. Timbre de 75 céntimos.—Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. Timbre de oficio:

1.^a Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.^a Las copias de los repartos de contribuciones.

3.^a Todo documento estadístico no expresado.

4.^a Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.^a Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.^a Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en las casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.^a Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarse en papel simple con el sello de la Corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no este en el papel del timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables; teniendo derecho á repetir contra los interesados por la via ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos precedentes en los documentos que á cada una de estas Corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean residenciadas para la investigacion del uso del sello por la Administración en un periodo dado.

(Se continuará.)